

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

QMC TELECOM LLC Recurrido v. ELADIO CARRASQUILLO RIVERA Peticionario	KLCE202200294	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm. CG2019CV01530 (703) Sobre: Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios
QMC TELECOM LLC Peticionario v. ELADIO CARRASQUILLO RIVERA Recurrido	KLCE202200312	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm. CG2019CV01530 (703) Sobre: Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Eladio Carrasquillo Rivera (en adelante el señor Carrasquillo Rivera) y QMC TELECOM LLC (en adelante QMC) (en conjunto los peticionarios) mediante los recursos de *Certiorari* de epígrafe KLCE202200294 y KLCE202200312, respectivamente, solicitándonos la revisión de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI), el 28 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No*

Ha Lugar a las mociones de sentencia sumaria presentadas por los peticionarios.

Mediante la *Resolución* dictada el 25 de marzo de 2022 ordenamos, entre otros asuntos, la consolidación de los recursos por plantear controversias comunes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición de los autos de *certiorari*.

I.

El 2 de mayo de 2019 QMC instó una demanda sobre incumplimiento de contratos y daños y perjuicios contra el señor Carrasquillo Rivera. En dicha demanda alegó que es una compañía dedicada a la construcción de instalaciones de telecomunicaciones. Adujo que luego de reunirse con este y explicarle el proyecto consistente en la ubicación de una torre de telecomunicación en un terreno colindante al suyo, propiedad de su tío, no tuvo objeción y mediante declaración jurada suscrita el 10 de diciembre de 2012, consintió a la instalación de la torre y, además, le otorgó \$1,000 por su consentimiento. Indicó que necesitaba su anuencia debido a que su residencia se encuentra dentro del radio de separación establecido por el Artículo 5 de la Ley núm. 89- 2000, conocida como *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*.

Añadió que, al tener la referida autorización, comenzó a realizar los estudios y diseños, obtuvo los endosos necesarios y sufragó los gastos de asesores y otros profesionales. Adujo que sometió ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) la solicitud y el permiso fue aprobado. No obstante, el 22 de junio de 2017 la OGPe recibió una carta del señor Carrasquillo Rivera oponiéndose por vez primera al proyecto. Mencionó que, en dicha misiva, este incluyó una declaración jurada donde retiraba su consentimiento

por razón de entender que la torre crearía una situación de peligrosidad a él y a los residentes de la comunidad.

Arguyó, además, que luego de pagar los arbitrios al municipio, en febrero de 2018, comenzó la construcción de la obra. Explicó que el señor Carrasquillo Rivera sometió una querrela ante la OGPe y luego de trámites administrativos y judiciales, incluyendo un recurso de revisión que este presentó ante este foro apelativo, un Panel hermano -mediante una Sentencia emitida el 31 de julio de 2018- revocó el permiso de construcción expedido por la OGPe (caso núm. KLRA201800349). Expuso que, al tenor de los pronunciamientos de esta *Curia*, presentó ante la agencia una solicitud de reevaluación la cual fue denegada por no contar con el consentimiento del señor Carrasquillo Rivera. Por tanto, se vio imposibilitada de completar la construcción de la torre.

En virtud de ello, QMC señaló que el señor Carrasquillo Rivera -con sus acciones- es responsable por los daños y perjuicios causados estimados en \$1.675 millones, más solicitó costas y honorarios de abogado.

El señor Carrasquillo Rivera presentó su contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones. En especial, argumentó que la declaración jurada por él suscrita el 10 de diciembre de 2012, se otorgó bajo engaño sin haberle ofrecido toda la información necesaria para tomar una decisión informada. Alegó que es de conocimiento de QMC que él no es el titular registral de la propiedad sino sus padres y que la otra residencia sita en el terreno que le pertenece en comunidad con su ex esposa. A su vez, mencionó que en la Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones se razonó que el consentimiento prestado por él fue “válidamente retirado oportunamente”.

Así, el 10 de mayo de 2021, el señor Carrasquillo Rivera presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹ En la misma propuso cuarenta y cinco (45) hechos incontrovertidos.² A su vez, entre otros argumentos, indicó que: (1) QMC no puede reclamar contra él debido a que lo indujeron a firmar una declaración jurada aún conociendo que no era el dueño de la propiedad; (2) QMC incurrió en gastos para la instalación de las torres sin contar con el permiso de construcción de la OGPe asumiendo así un riesgo; (3) QMC se infligió un daño al comenzar la obra sin tener un permiso final, firme e inapelable; y (4) el Tribunal de Apelaciones razonó que la objeción suya a la instalación de la torre fue una oportuna lo que constituye un dictamen final, firme e inapelable.³

Luego de que el señor Carrasquillo Rivera presentara varios escritos adicionales suplementando su petitorio, QMC instó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia*

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 282. Advertimos que mediante nuestra *Resolución* del 25 de marzo de 2022, accedimos a la petición de QMC para hacer referencia a los documentos incluidos en el apéndice del recurso KLCE202200294.

² *Íd.*, a las págs. 283-291.

³ Incluyó como anejos los siguientes documentos: parte de las deposiciones tomadas al señor Carrasquillo Rivera, al Sr. Ramón Delgado López y al Sr. Edgar R. Montañez Pérez; Estudio de Título del 29 de noviembre de 2012; Escritura Núm. 121 sobre Edificación en Suelo Ajeno otorgada el 8 de abril de 2011 ante el Notario Lcdo. José Luis Velázquez Ruiz; cheque núm. 2437 por \$1,000 a favor del señor Carrasquillo Rivera; contrato de arrendamiento otorgado el 7 de diciembre de 2012 entre QMC y el matrimonio compuesto por el Sr. José Carrasquillo Nieves y la Sra. Mirtha Miriam Mercado Crespo; Declaración Jurada del 10 de diciembre de 2012 suscrita por el señor Carrasquillo Rivera; solicitud de permiso de construcción ante la OGPe; carta enviada por QMC a 34 residentes colindantes y evidencia de envío; misiva del 22 de junio de 2017 enviada por este a la OGPe en oposición al proyecto y declaración jurada del 22 de junio de 2017; carta de la OGPe del 1 de agosto de 2017; solicitud de intervención ante la OGPe del 14 de agosto de 2017; Permiso de Construcción 2017-147749-PCO-010878; Resolución sobre Solicitud de Intervención emitida por la OGPe el 17 de abril de 2018; Solicitud de Reconsideración o Revisión Administrativa presentada ante la División de Revisiones Administrativas fechada el 15 de mayo de 2018; Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción instada por QMC ante el TPI; Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201800349; carta del 1 de octubre de 2018 remitida por QMC a la OGPe solicitando la reevaluación del Permiso de Construcción 2017-147749-PCO-010878; misiva del 15 de enero de 2019 enviada por el señor Carrasquillo Rivera en oposición a la reevaluación; Resolución sobre Permiso de Construcción denegando el permiso del 26 de febrero de 2019; Nueva Solicitud de Permiso de Construcción presentada por QMC ante la OGPe; Nuevo Permiso de Construcción expedido por la OGPe el 8 de septiembre de 2020; Solicitud Urgente de Revisión Administrativa, de Cese y Desista y de Orden para Inspección Pericial presentada el 23 de septiembre de 2020 por el señor Carrasquillo Rivera y otros vecinos ante la OGPe; y Resolución del Panel II del Tribunal de Apelaciones emitida el 8 de abril de 2021 donde se declaró Ha Lugar a la Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción y se ordenó la paralización de la construcción de la torre (caso KLRA202100084).

Sumaria Parcial.⁴ En esta, aceptó y negó varios de los hechos propuestos por el señor Carrasquillo Rivera y a su vez, sugirió treinta y cuatro (34) hechos que a su entender no están controvertidos.⁵ En atención a estos, adujo que entre el señor Carrasquillo y QMC existió un acuerdo mediante el cual este consintió en la construcción de la torre de telecomunicaciones; ello mediante la otorgación de la declaración jurada y haber recibido los \$1,000. Por lo que, al haber retirado su consentimiento incumplió su obligación, lo que provocó la revocación del permiso luego de haber incurrido en los gastos y trámites correspondientes. En la alternativa, QMC planteó que los referidos hechos demuestran que el señor Carrasquillo Rivera realizó una manifestación unilateral de voluntad que al retirarla le produjo daños compensables a su favor. Agregó que este voluntariamente suscribió una declaración jurada consintiendo a que QMC construyera la torre dentro del radio de separación de la Ley núm. 89-2000. Sin ello, QMC no podía construir una torre de 130 pies de altura. No obstante, cinco (5) años después, en el 2017, cuando se construía el proyecto, este retiró su consentimiento lo que provocó la revocación del permiso de construcción y los daños causados a consecuencia de su acción.

Además, en el escrito refutó los argumentos del señor Carrasquillo Rivera según expuestos en su petitorio sumario desestimatorio. En síntesis, explicó que no procede la alegación de dolo por parte de QMC, ya que a este se le ofreció un “paquete de documentos” con información sobre los riesgos de seguridad que puede tener la edificación en la cercanía de una residencia”. Asimismo, señaló que resulta inaplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia debido a que este foro apelativo, en la Sentencia dictada en el caso KLRA201800349, no

⁴ *Íd.*, a la pág. 51.

⁵ *Íd.*, a las págs. 62-66.

atendió la reclamación actual sobre la responsabilidad civil del señor Carrasquillo Rivera por el retiro del consentimiento prestado para construir la torre ni los daños que dicha actuación provocó.⁶

Posteriormente, ambas partes presentaron escritos de refutación y en especial, el 3 de agosto de 2021, estos instaron ante el TPI una Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden para que se den por Sometidas las Solicitudes de Sentencia Sumaria.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2021 el TPI emitió y notificó la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* a las antedichas mociones de sentencia sumaria presentadas por los peticionarios. En el dictamen, el foro primario estableció sesenta y seis (66) hechos incontrovertidos.⁷ Asimismo, esbozó que existían dos asuntos en controversia, a saber:⁸

1. Determinar si el demandado Eladio Carrasquillo Rivera es o no responsable en daños por retirar válidamente su consentimiento a la construcción del demandante QMC Telecom LLC.
2. De determinarse que es responsable por los daños, establecer la cuantía de los mismos.

De igual manera, el foro a *quo* razonó que en el caso resultaba inaplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Esto, debido a que aunque el Tribunal de Apelaciones, en la Sentencia dictada el 31 de julio de 2018, decretó que el consentimiento del

⁶ QMC incluyó como anejos los siguientes documentos: Sentencia del Tribunal de Apelaciones emitida el 7 de mayo de 2021 (KLRA202100084); demanda sobre *injunctio*; carta remitida por vecinos de la comunidad ante la OGPe el 25 de mayo de 2017; Solicitud de Intervención (Formulario de Querella) instada ante la OGPe por la Sra. Luz M. Cosme Guzmán; carta remitida el 22 de junio de 2017 por el señor Carrasquillo Rivera a la OGPe; carta del Municipio de Gurabo fechada el 5 de septiembre de 2017 y remitida a la OGPe; carta de los residentes de la comunidad enviada a la OGPe del 18 de febrero de 2013; misiva suscrita por el señor Carrasquillo y la Sra. Luz M. Cosme Guzmán del 14 de febrero de 2018 enviada a la OGPe; varios juramentos; cartas suscritas por el señor Carrasquillo a la OGPe y sus correspondientes respuestas; Declaración Jurada suscrita por el señor Carrasquillo Rivera el 22 de junio de 2017; Notificación de Requisitos para Aprobación de Permiso de Construcción QMC-092 Serranía expedido por la OGPe; contestación a Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones enviado por QMC; y parte deposición del Sr. Ramón Delgado López y del Sr. Edgar Montañez y documentos asociados a esta, así como del señor Carrasquillo Rivera.

⁷ Llamamos la atención el hecho de que el foro a *quo* en las partes del dictamen intituladas **HECHOS INCONTROVERTIDOS** y **HECHOS PROPUESTOS POR QMC TELECOM LLC** acogió la mayoría de los propuestos por los peticionarios en sus respectivas mociones de sentencia sumaria. (Énfasis en el original). Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 16-27.

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 27.

señor Carrasquillo Rivera fue válidamente retirado oportunamente, “su dictamen se basa en el procedimiento administrativo y el debido proceso de ley.”⁹ Agregó que, “[l]a referida sentencia dispone expresamente que la OGPe no otorgó el permiso de construcción conforme a derecho, sin base sustancial en el expediente administrativo y en menoscabo de los derechos del Sr. Carrasquillo Rivera.”¹⁰

Por lo que, decretó el TPI que “... en el caso ante nuestra consideración no se está cuestionando la validez del retiro del consentimiento por parte del Sr. Carrasquillo Rivera, sino el efecto que tuvo ese retiro. Ese asunto no fue atendido ni considerado por el foro apelativo.”¹¹ “Este Tribunal entiende que aun cuando la referida Sentencia del foro apelativo dispone que el consentimiento fue retirado válidamente, y no existe controversia sobre ese asunto, la misma no exime de responsabilidad al Sr. Carrasquillo Rivera por las repercusiones que pudiera tener su actuación.”

Además, el foro primario dictaminó que la solicitud sumaria de QMC no procede, ya que la entidad como demandante tiene que probar, en un juicio, que el nexo causal de los alegados daños sufridos es el retiro del consentimiento del señor Carrasquillo Rivera.

En desacuerdo, el señor Carrasquillo Rivera presentó una *Moción de Reconsideración* alegando que QMC es la única responsable por los alegados daños. QMC se opuso y en esencia, señaló que esta *Curia* no adjudicó la actual controversia. Mediante la *Resolución* emitida el 11 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero siguiente, el TPI denegó el petitorio.

⁹ *Íd.*, a la pág. 31.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

Aún inconformes, los peticionarios acuden ante este tribunal intermedio, mediante sus respectivos recursos, imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

KLCE202200294

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS, SALA SUPERIOR, AL DETERMINAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEL 12 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADA EL 15 DE FEBRERO DE 2022 DEL CASO NÚMERO CG2019CV01530 (703) ENTRE QMC TELECOM LLC (DEMANDANTE) V. ELADIO CARRASQUILLO RIVERA (DEMANDADO).

KLCE202200312

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DETERMINANDO QUE EL SR. CARRASQUILLO RIVERA ES RESPONSABLE CIVILMENTE ANTE QMC POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO A RAÍZ DEL RETIRO DE SU CONSENTIMIENTO A LA CONSTRUCCIÓN Y UBICACIÓN DE LA FACILIDAD.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DETERMINANDO QUE EL SR. CARRASQUILLO RIVERA ES RESPONSABLE CIVILMENTE ANTE QMC POR SU CONDUCTA TORTICERA A RAÍZ DEL RETIRO DE SU CONSENTIMIENTO A LA CONSTRUCCIÓN Y UBICACIÓN DE LA FACILIDAD.

El 24 de marzo de 2022 QMC presentó su *Oposición a la Expedición de Certiorari* y el 28 siguiente el señor Carrasquillo Rivera hizo lo propio mediante la *Oposición a la Expedición del Certiorari*. Así, el 31 de marzo de 2022 dictamos una *Resolución* declarando los recursos perfeccionados.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver las presentes controversias.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92

(2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender mediante dicho recurso. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

De otra parte, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre **la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales**, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria **deberá establecer su derecho con claridad**, pero sobre todo **deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material**. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Un hecho material se ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300 (2012).

La propia Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”. Entonces, para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la

declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, **la parte que se oponga** a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello **deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente**, y su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible** en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. Es por ello de que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y a alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún

hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Íd.*, pág. 430.

Por último, señalamos que el principio rector que debe guiar al juez de primera instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Además, precisa puntualizar que **es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes**, lo que determina si procede dictar sentencia sumaria. La concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Con relación a nuestra facultad revisora en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo delineó el estándar específico que este foro debe utilizar “al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria.” *Íd.*, pág. 114. Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Concretamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas que debemos aplicar al cumplir con la tarea encomendada por el Tribunal Supremo.

III.

Como indicamos, en ambos recursos, el señor Carrasquillo Rivera y QMC solicitan que revisemos la *Resolución* dictada el 28 de diciembre de 2021, en la cual el foro de primera instancia denegó las solicitudes de sentencia sumaria. En este sentido, los autos de *certiorari*, al solicitar la revisión de una denegatoria de mociones dispositivas, cumplen cabalmente con el crisol de la Regla 52.1 de

las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, analizados los argumentos consideramos que, conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no se encuentran presentes los criterios allí establecidos para expedirlos.

Destacamos que, aunque no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, es necesario que en los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surja con claridad que no existe controversia alguna en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Por lo que, luego de examinados los escritos que acompañan los recursos de epígrafe, así como los documentos que forman parte de los Apéndices, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción por parte del TPI al denegar las solicitudes de sentencia sumaria.

Reiteramos que solo procede dictar la Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

Coincidimos con el análisis del foro primario del cual surge claramente que existen hechos materiales en controversia que impiden resolver el caso sumariamente. Enfatizamos que las controversias medulares, formuladas claramente por el TPI en la *Resolución* recurrida, deben ser resueltas mediante la presentación de evidencia documental y testifical a ser aquilatada en un juicio plenario. Además, el tribunal a *quo* deberá evaluar elementos de credibilidad relacionados con los hechos controvertidos previamente detallados. Incluso el foro a *quo* deberá evaluar, como elementos intrínsecos a los asuntos en controversia, no solo si existió un

acuerdo válido entre QMC y el señor Carrasquillo Rivera o si se configuró una declaración unilateral por parte de este último, sino que –primariamente- tiene que determinar si este tipo de acción procede bajo el marco legislativo de la Ley núm. 89-2000, *supra*.

En fin, nos abstenemos de intervenir con la determinación del foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos los autos de *certiorari* solicitados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones